



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

31 MAY 2019

RESOLUCION No. de 2019

(001981)

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1295 de 1994 modificado por la Ley 1562 de 2012, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 5586 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Las actuaciones administrativas, se desarrollaron teniendo en cuenta los siguientes fundamentos fácticos que se proceden a describir:

1.1. Mediante radicado No. 83891 del 5 de mayo de 2016, esta entidad recibió querrela interpuesta de forma anónima en contra de la empresa **JAZZPLAT COLOMBIA SAS** identificada con NIT No 900.483791 – 4, con la cual se puso en conocimiento de este despacho los siguientes hechos:

"La empresa JAZZPLAT Colombia, localizada en la localidad de Fontibón, tiene un comité de convivencia inoperante, existen cualquier cantidad de denuncias de los trabajadores, en especial contra el señor Ignacio Gaitán Palacios quien es jefe de servicio, y quien despliega conductas de acoso en todas las modalidades, pero el personal esta intimidado con miedo a perder el trabajo, los pocos que denuncian quedan en el comité de convivencia que no realiza acción alguna, el tema es de conocimiento de todos el personal con rango de jefe y del gerente de la empresa sin embargo no se toman acciones y se vulnera a diario la dignidad de los trabajadores, adicionalmente cuando un trabajador desea radicar una denuncia al comité este se niega a recibir la denuncia evitando así que el trabajador exija sus derechos."

1.2. Mediante Auto de Asignación No 659 del 24 de mayo de 2016, se comisionó al inspector de trabajo y seguridad social JOAN FARID NAGE GARCIA, con el fin de adelantar la etapa de Averiguación Preliminar, sobre los hechos expuestos mediante radicado No. 83891 del 5 de mayo de 2016.

1.3. Con Auto de Reasignación No. 2186 del 21 de septiembre de 2017 se comisionó al inspector de trabajo **FABIO DE JESUS ERNESTO VARGAS**, con el fin de continuar la etapa de Averiguación Preliminar, sobre los hechos expuestos mediante radicado No. 83891 del 5 de mayo de 2016.

1.4. Con Auto de Reasignación No. 123 del 23 de abril de 2019 se comisionó al inspector de trabajo **JOHN MARIO ACERO BARRAGÁN**, con el fin de continuar la etapa de Averiguación Preliminar, sobre los hechos expuestos mediante radicado No. 83891 del 5 de mayo de 2016.

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS

2.1. El Inspector de Trabajo comisionado **JOHN MARIO ACERO BARRAGÁN**, realizó visita de inspección, el 9 de mayo de 2019 en las instalaciones de la empresa **JAZZPLAT COLOMBIA SAS** (Folios 8 a 10), donde se solicitó la siguiente información.

- Copia del acta de constitución del Comité de Convivencia Laboral (CCL) vigente.
- Actas de las tres últimas actas de Reunión del Comité de Convivencia Laboral.
- Copia del acta de constitución del COPASST.
- Copia de las tres últimas actas de reunión del COPASST.
- Copia de evidencia de pausas activas de mayo.
- Evidencias sobre canales de comunicación entre el CCL y los trabajadores de la empresa.
- Informe de gestión del Comité de Convivencia Laboral.
- Informe de actividades de capacitación al Comité de Convivencia Laboral.
- Matriz de factores de riesgos.

2.2. Que la información señalada en el literal anterior fue suministrada por la empresa **JAZZPLAT COLOMBIA SAS**, adicional a la siguiente documentación: (Folios 12 a 72)

- Hoja de vida del responsable del SG - SST
- Curso de 50 horas en Seguridad y Salud en el Trabajo del responsable del SG - SST
- Resolución que concede licencia en salud ocupacional al responsable del SG - SST emitido por la Secretaría de Salud Distrital.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 1 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 establece: "**Objetivos.** Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales."

Que en el artículo 2 de Decreto del 2 de noviembre de 2011 se establece a la Direcciones Territoriales del Despacho del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, como parte de la estructura organizacional del Ministerio de Trabajo.

Igualmente, el Decreto 4108 del 2 de noviembre en su artículo 30 establece como funciones de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo las siguientes:

"(.....)

13. Adelantar visitas de carácter preventivo a los centros de trabajo, y analizar la información sobre conflictividad y riesgos laborales para planear y ejecutar acciones para mitigarlos y disminuirlos.

14. Desarrollar acciones que contribuyan a la generación de una cultura de cumplimiento de las obligaciones legales, en materia de trabajo, empleo, salud ocupacional y seguridad en el trabajo.

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

15. Vigilar que las empresas y las administradoras de riesgos profesionales adelanten las investigaciones de los factores determinantes de los accidentes de trabajo y la aparición de enfermedades profesionales.

16. Adelantar las investigaciones administrativo-laborales e imponer las sanciones previstas en materia de incumplimiento a las disposiciones legales sobre intermediación laboral, Sistema General de Riesgos Profesionales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes."(...)

Por lo anterior, siendo competencia el caso en estudio de esta Dirección Territorial, mediante el presente acto administrativo se procederá a dar solución de fondo a la petición incoada por el reclamante.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a realizar el respectivo análisis de los hechos y pruebas obrantes dentro del expediente encontrando que:

A través del radicado No. 83891 del 5 de mayo de 2016, de manera anónima se manifiesta ante esta entidad, un escenario de inoperancia del Comité de Convivencia Laboral y Acoso Laboral en la empresa **JAZZPLAT COLOMBIA SAS**.

Con base en lo anterior el inspector de trabajo comisionado procedió a realizar visita de inspección el 9 de mayo de 2019, a la empresa **JAZZPLAT COLOMBIA SAS**, la cual fue atendida por la señora LIEZETH MANCERA GUARIN identificada con C.C. 1.030.582.787 en su calidad de Coordinadora Legal, la señorita ALEJANDRA RINCON identificada con C.C. 1.014.233.575 en su calidad de Coordinadora de Nomina y miembro del Comité de Convivencia Laboral, el señor JOE BARRETO SUAREZ identificado con C.C. 1.118.540.918 en su calidad de Responsable De Riesgos Laborales y el señor MICHAEL RICARDO DIAZ TORRES identificado con CC 1.022.409.354, en su calidad de miembro del Comité de Convivencia Laboral por parte de los trabajadores, quienes manifestaron que la empresa ha realizado los procedimientos establecidos en la ley y en el reglamento interno de la empresa con el fin de dar solución a eventos de acoso laboral; igualmente manifiestan que se han implementado los canales de comunicación suficientes por parte de la empresa para que dar a conocer a los trabajadores sobre el Comité de Convivencia Laboral y prevención de riesgo psicosocial.

Así mismo se manifestó en diligencia, que el señor Ignacio Gaitán Palacios, quien es nombrado en la querrela interpuesta y como directo responsable de conductas de acoso laboral, no se encuentra actualmente activo laboralmente en la empresa, por otro lado, los representantes de la empresa manifiestan que la empresa tiene jornadas laborales de 6 horas, con pausas activas diarias de 15 minutos y *breaks* diarios de 15 minutos, adicionalmente descansos de 30 minutos diarios para que el trabajador tenga el descanso suficiente durante la jornada laboral previniendo eventos de riesgo psicosocial.

Que mediante Resolución No. 652 del 30 de abril de 2012, emitida por el Ministerio de Trabajo, se establece la conformación del Comité de Convivencia Laboral en entidades públicas y empresas privadas y se dictan otras disposiciones, señala en su artículo 1 el objeto de la resolución en los siguientes términos: "El objeto de la presente resolución es definir la conformación, y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral en entidades públicas y empresas privadas, así como establecer la responsabilidad que les asiste a los empleadores públicos y privados y a las Administradoras de Riesgos Profesionales, frente al desarrollo de las medidas preventivas y correctivas del acoso laboral, contenidas en el artículo 14 de la Resolución 2646 de 2008."

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Por otro lado, la resolución No. 652 del 30 de abril de 2012 en su artículo 3 establece la conformación del Comité de Convivencia Laboral en los siguientes de la siguiente manera: "(.....)Con más de 501 servidores públicos o trabajadores, el Comité estará conformado por ocho (8) miembros, cuatro (4) representantes de los trabajadores y cuatro (4) del empleador.(.....)".

Adicionalmente la resolución No. 652 del 30 de abril de 2012, en su artículo 5 establece la vigencia del Comité de Convivencia Laboral en los siguientes términos: "Artículo 5. Período del Comité de Convivencia Laboral. El período de los miembros del Comité de Convivencia será de dos (2) años, a partir de la conformación del mismo, que se contarán desde la fecha de la comunicación de la elección y/o designación."

Mediante resolución No. 1356 del 18 de julio de 2012 se modificó parcialmente la resolución No. 652 de 2012, estableciendo en su artículo 9: "Reuniones. El Comité de Convivencia Laboral se reunirá ordinariamente cada tres (3) meses y sesionará con la mitad más uno de sus integrantes y extraordinariamente cuando se presenten casos que requieran de su inmediata intervención y podrá ser convocado por cualquiera de sus integrantes."

En la visita de inspección llevada a cabo el 9 de mayo de 2019, los representantes de la empresa **JAZZPLAT COLOMBIA SAS**, manifestaron que el Comité de Convivencia Laboral se encuentra conformado como lo dispone la norma, resaltando principalmente la vigencia de dos años, reuniones con periodicidad de tres meses y reuniones extraordinarias cuando se evidencia eventos de riesgo psicosocial.

Como soporte de lo anterior la empresa aportó copias de actas de sesiones que se efectuaron el 1° de febrero de 2019, 13 de marzo de 2019, 19 de marzo de 2019, 12 de abril de 2019, evidenciándose que se han realizado reuniones extraordinarias adicionales con el fin de tratar los eventos de riesgo psicosocial que se han presentado en la empresa. (Folios 24 al 31).

De igual modo se evidencian actas de las votaciones para elección de los representantes de los trabajadores ante el Comité de Convivencia Laboral para el periodo 2019 – 2021, así como acta de conformación del Comité de Convivencia Laboral del 27 de febrero de 2019. (Folios 20 al 23).

Adicionalmente, la empresa aportó actas de pausas activas realizadas al personal de empresa, así como pantallazos del aplicativo JAZZCLUB, el cual es un software de comunicación institucional al cual tienen acceso todos los trabajadores de la empresa y mediante el cual hay una comunicación interactiva entre el nivel directivo de la empresa y los trabajadores de la empresa para tratar programas de convivencia laboral y prevención de riesgo laboral; igualmente la empresa aporta folletos los cuales son repartidos entre los trabajadores de la empresa como canal de comunicación para dar a conocer temas como acoso laboral, responsabilidades y alcance del Comité de Convivencia Laboral. (Folios 48 al 62).

Que de conformidad con la información obrante en el expediente administrativo y las declaraciones rendidas tanto por representantes de la empresa como de los trabajadores, se encuentra que no existen méritos para dar inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por temas relacionados en cuanto riesgo psicosocial e incumplimiento en la regulación correspondiente en cuanto a conformación del Comité de Convivencia Laboral y obligaciones, por lo cual se ordenara el archivo de la presente averiguación preliminar.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho:

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo de las diligencias adelantadas en la etapa de averiguación preliminar relacionadas con el radicado No. 83891 del 5 de mayo de 2016, mediante el cual se investigó a la empresa **JAZZPLAT COLOMBIA SAS** identificada con NIT No 900.483791 – 4, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

A la empresa **JAZZPLAT COLOMBIA SAS** en la Carrera 56 A No 9 – 9 Piso 3 de la ciudad de Bogotá.

Al querellante por aviso conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1937 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece: *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."*

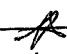


ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá en subsidio el de APELACIÓN frente a la Dirección de Riesgos Laborales del nivel Central del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN
Directora Territorial de Bogotá

Proyectó: Acero J. 
Revisó: Janneth M. 
Aprobó: Diana D. 

100

